

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 26 de marzo de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00091-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00091-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **JAIRO ENRIQUE CORVACHO BRITTO**, contra **OPERADORA DE LA COSTA LTDA OPERCOSTA EN LIQUIDACIÓN**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). Así mismo, el numeral sexto del artículo en estudio expone que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En ese sentido, revisado el acápite de pretensiones de la demanda en comento se observa lo siguiente: la pretensión quinta y octava, persiguen el pago de vacaciones por parte del actor exactamente del mismo periodo que va desde el 04 de marzo de 2010 hasta el 30 de julio de 2017.

Del mismo modo, la pretensión sexta de la demanda persigue “se condene a la demandada a pagar la sanción moratoria POR EL PAGO de las cesantías, correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020”, en ese sentido no entiende esta juzgadora esta pretensión por cuanto no hay sanción moratoria establecida por el pago de las cesantías, como tampoco se entiende el hecho de que se pida la declaratoria de un contrato de trabajo entre los años 2010 y 2017, y se pida esta indemnización por las cesantías de los años 2018, 2019 y 2020. Ahora, en caso de que el profesional del derecho se refiera a la indemnización por falta de pago que contempla el artículo 65 del CST, esta pretensión ya se encuentra estipulada en el numeral 7 del acápite de pretensiones de la demanda que indica “se condene a la demandada a pagar indemnización moratoria por el no pago de las cesantías a la terminación del contrato el día 30 de julio de 2017”. Con base a lo anterior, se le solicita al apoderado judicial del actor corregir las pretensiones de la demanda, en especial, los puntos aquí señalados, e indicando claramente lo que persigue.

b). El numeral noveno del artículo 25 del CPT y de la SS indica que la demanda deberá contener “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, en ese sentido se tiene que los documentos denominados “copia de reporte de semanas cotizadas en pensiones COLPENSIONES”, “copia de autorización 981549360”, “copia de junta de calificación del Magdalena” y “copia de formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de la capacidad”, no pueden ser visualizados por

cuanto están borrosos, por lo que deberán ser aportados en un formato en los cuales sean legibles y permitan leer su contenido.

c). Así mismo, El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral CUARTO se dispone **“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”**. En concordancia con esto, se revisó el cuerpo de la demanda y se avizora que el Certificado de existencia y Representación legal aportado con la demanda tiene más de 3 meses desde que fue expedido por la entidad competente y además este no permite su visualización por cuanto se encuentra borroso, por lo que se solicita a la parte demandante aporte con la subsanación de esta demanda un Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada que sea más reciente y que no exceda de un mes desde la fecha de su expedición y que permita leerse claramente, esto para tener información de la demandada lo más actualizada que se pueda.

d). Por otro lado, el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, consagra “los poderes” y expresa que **“en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”**. En base a lo anterior y teniendo en cuenta el poder aportado con la demanda se observa que en el mismo no se manifestó el correo electrónico del apoderado judicial del demandante que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, el cual teniendo en cuenta la consulta realizada por el Despacho, deberá ser el siguiente:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
2262	268727	VIGENTE	-	MILTONALONSOCASTROP@GMAIL...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Por lo que se le solicita al profesional del derecho la subsanación del poder, en esos términos.

g). Por último, el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico***

copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Según el artículo que antecede, deberá el apoderado judicial del demandante al momento de subsanar esta demanda, **realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada, ADEMÁS DEBERÁ HACER LAS CORRECCIONES EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, **SO PENA DE QUE SE RECHACE LA DEMANDA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la apoderada de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA**

